JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTES: SUP-JRC-74/2017 Y

ACUMULADOS.

RECURRENTE: MORENA Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

TERCEROS INTERESADOS: MORENA

Y DELFINA GÓMEZ ÁLVAREZ.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE

LA MATA PIZAÑA.

SECRETARIOS: FERNANDO RAMÍREZ BARRIOS Y JOSÉ ANTONIO PÉREZ PARRA.

COLABORADORA: MARÍA EUGENIA

PAZARÁN ANGUIANO.

Ciudad de México, a cinco de abril de dos mil diecisiete.

Sentencia, por la que se **revoca** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente **PES-7/2017**.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.	2
Inicio del proceso electoral	2
2. Precampaña	3
3. Denuncia	3
a) Acuerdo de incompetencia	3
b) Acuerdo del Instituto local.	3
c) Recepción del expediente y actuaciones ante el Tribunal local	3
d) Consulta competencial	4
4. Sentencia impugnada	4
5. Juicios de revisión constitucional electoral	5
6. Juicios ciudadanos	5
7. Trámite y sustanciación de los juicios de revisión constitucional electoral	5
Escritos de tercero interesado	5
9. Radicación y requerimiento	5
10. Vista al actor en el expediente SUP-JRC-75/2017	6
11. Admisión	6
II.COMPETENCIA	6
III ACUMULACIÓN	6
i. Acto impugnado	6

ii) Autoridad responsable	7
IV. PROCEDENCIA	7
a. Forma	7
b. Oportunidad	8
c. Legitimación	8
d. Personería	8
e. Interés jurídico	9
f. Definitividad	9
g. Requisitos especiales de procedencia de los juicios de revisión constitucional	9
electoral	Э
V. COMPARECENCIAS DE TERCEROS INTERESADOS	11
a. Forma	11
b. Oportunidad	11
c. Legitimación	11
d. personería	12
e. Interés Jurídico	12
VI. ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA	12
1. Litis	12
2. Metodología	13
3. Tesis de la decisión	13
4. Marco normativo	13
5. Análisis del caso	16
RESOLUTIVOS	28

GLOSARIO

Código Local: Código Electoral del Estado de México.

Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

México.

CQyD: Comisión de Quejas y Denuncias

INE: Instituto Nacional Electoral.

Instituto Local: Instituto Electoral del Estado de México

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

en Materia Electoral.

Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electorales.

Ley Orgánica: Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

MORENA: Movimiento Regeneración Nacional.

PAN: Partido Acción Nacional

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación.

Tribunal Local Tribunal Electoral del Estado de México

UTCE: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Local celebró sesión para dar inicio al proceso electoral ordinario dos mil dieciséis-dos mil diecisiete, para elegir Gobernador(a) en el Estado de México.

- 2. Precampaña. El periodo de precampaña en la elección ordinaria local de la entidad federativa dio inicio el veintitrés de enero¹ y concluyó el tres de marzo. Las campañas se llevarán a cabo del tres de abril al treinta y uno de mayo, en términos del calendario del proceso electoral aprobado por el Instituto Local.²
- 3. Denuncia. El treinta y uno de enero, el PAN, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE, presentó denuncia en contra de MORENA, Andrés Manuel López Obrador y Delfina Gómez Álvarez, precandidata de ese partido político al gobierno del Estado de México; así como de dicho partido político, por la presunta violación a la normativa electoral, consistente en la realización de actos anticipados de campaña.

En la misma fecha, la queja fue remitida a la Unidad Técnica, la misma fue registrada con el número **UT/SCG/PE/PAN/CG/21/2017**.

- a) Acuerdo de incompetencia. El siete de febrero, mediante acuerdo del Titular de la UTCE, se declaró incompetente para conocer de los actos anticipados de campaña denunciados por el PAN, por lo que ordenó remitir las constancias al Instituto Local.
- b) Acuerdo del Instituto Local. El once de febrero, el Secretario Ejecutivo del Instituto Local determinó, entre otras cuestiones, que la vía procedente para conocer el escrito de queja era el procedimiento especial sancionador, por lo que previo registro y una vez celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, por acuerdo de veinticuatro de febrero, ordenó remitir los autos al Tribunal local.
- c) Recepción del expediente y actuaciones ante el Tribunal Local. El veintiocho de febrero, el Magistrado presidente de dicho órgano, ordenó registrar el expediente con la clave PES/7/2017.

¹ Salvo mención diversa todas las fechas corresponden a dos mil diecisiete.

² Fuente: http://eleccion2017.ieem.org.mx/calendario-electoral.php

d) Consulta competencial. El mismo veintiocho de febrero, el Tribunal Local sometió a consideración de esta Sala Superior, una consulta para conocer del referido procedimiento especial sancionador, mismo que fue resuelto el ocho de marzo, en el expediente SUP-AG-19/2017.

En dicha sentencia se determinó que el Instituto y el Tribunal Locales eran competentes para conocer y resolver respecto de la queja presentada por el PAN.

4. Sentencia impugnada. El dieciséis de marzo, el Tribunal Local dictó su resolución en los siguientes términos:

"PRIMERO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia, respecto de tres de los promocionales denunciados, en los términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la **EXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia, respecto de los spots identificados como "**Adultos Mayores Edomex**", con números de folio **RV00043-17 y RA00043-17** en su versión televisión y radio, respectivamente, en términos de la presente resolución.

TERCERO. Se impone una multa de [1000] mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente, al ciudadano Andrés Manuel López Obrador, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido político MORENA, en los términos establecidos en esta resolución.

CUARTO. Se impone una multa de [1000] mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente, a la ciudadana Delfina Gómez Álvarez, precandidata a Gobernadora del Estado de México por el Partido político MORENA, en los términos establecidos en esta resolución.

QUINTO. Se impone una multa de [5000] cinco mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente, al partido político MORENA en los términos establecidos en esta resolución.

SEXTO. Se **ORDENA** al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México que, en su caso, proceda conforme a lo ordenado en el apartado de la imposición de la sanción correspondiente al ciudadano **Andrés Manuel López Obrador** y la Ciudadana **Delfina Gómez Álvarez.**

SEPTIMO. Se **ORDENA** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, que conforme a lo ordenado en el apartado de imposición de la sanción descuente la multa impuesta al partido político **MORENA**, de las ministraciones ordinarias a que tenga derecho.

OCTAVO. Se **VINCULA** a la Secretaría de Finanzas del Estado de México, para que haga efectiva la multa impuesta a la ciudadana Delfina Gómez Álvarez, y remita el recurso obtenido por la multa al partido político MORENA, al Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología del Estado de México."

- **5. Juicios de revisión constitucional electoral.** Inconforme con lo anterior el veintiuno de marzo, PAN y MORENA, por conducto de sus respectivos representantes ante el Consejo General del Instituto Local, presentaron juicios de revisión constitucional electoral.
- **6. Juicios ciudadanos.** El veintiuno de marzo, Delfina Gómez Álvarez, precandidata al Gobierno del Estado de México por el partido político MORENA y Andrés Manuel López Obrador, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de ese instituto político, promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la misma resolución.
- 7. Trámite y sustanciación de los juicios de revisión constitucional electoral y juicios ciudadanos. El veintidós y veinticuatro de marzo, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes SUP-JRC-74/2017, SUP-JRC-75/2017, SUP-JDC-173/2017 y SUP-JDC-174/2017 y turnarlos a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley Medios.
- **8. Escritos de tercero interesado.** El veinticinco de marzo, Delfina Gómez Álvarez, y Ricardo Moreno Bastida, representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto Local, presentaron escritos con el carácter de terceros interesados ante el Tribunal Local, dentro del expediente SUP-JRC-75/2017, formado con motivo de la impugnación del PAN.
- **9. Radicación y requerimiento.** El veintiocho de marzo, el Magistrado Instructor radicó el expediente SUP-JRC-75/2017 y requirió al Tribunal Local, por conducto de su Presidente, para que informara a esta Sala Superior, sobre la celebración de sesión pública donde aprobó la sentencia impugnada.

En su oportunidad, el Tribunal Local dio contestación al referido requerimiento.

- **10.** Vista al actor en el expediente SUP-JRC-75/2017. En atención a lo informado por el Tribunal Local, el treinta de marzo se dio vista al PAN, para que manifestara lo que estimara conveniente.
- **11. Admisión.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite los expedientes, y ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver los asuntos citados al rubro, por tratarse de dos juicios de revisión constitucional electoral y dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de una resolución emitida por el Tribunal Local, en el procedimiento especial sancionador PES/7/2017, que declaró la existencia de actos anticipados de campaña, con motivo de la difusión en radio y televisión de los spots denominados "Adultos mayores Edomex", en virtud del cual se determinó sancionar a los denunciados.³

III. ACUMULACIÓN

Del análisis de los escritos de demanda que motivaron la integración de los expedientes indicados en el proemio de esta sentencia, se advierte lo siguiente:

i. Acto impugnado. En los escritos de demanda de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y, en los juicios de revisión constitucional electoral, los actores controvierten el

³ Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracciones III y IV, de la Constitución; 184, 186, fracción III, incisos b), y 189, fracciones I, inciso d) y XIX, de la Ley Orgánica; así como 3, párrafo 2, 86, párrafo 1, 87, párrafo 1, inciso a) y 79, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

mismo acto, es decir, la sentencia emitida por el Tribunal Local, en el procedimiento especial sancionador PES/7/2017 emitida el dieciséis de marzo.

ii. Autoridad Responsable. Los actores, en cada una de sus demandas, señalan como autoridad responsable al Tribunal Local.

En ese contexto, es evidente que si existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad responsable, resulta inconcuso que hay conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa los medios de impugnación precisados en el proemio de esta sentencia, lo procedente conforme a Derecho es decretar la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SUP-JRC-75/2017, SUP-JDC-173/2017 y SUP-JDC-174/2017, al diverso juicio identificado con la clave de expediente SUP-JRC-74/2017, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior.⁴

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los juicios acumulados.

IV. PROCEDENCIA.

Se tienen colmados los requisitos de procedencia,⁵ en los términos siguientes:

a. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en la cual consta el nombre de los actores, así como de los representantes partidistas ante el Consejo General del Instituto Local, señalan domicilio para oír y recibir notificaciones, personas autorizadas para tal efecto; identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; mencionan los hechos en que basa la impugnación; los agravios que le

⁴ Conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica; 31 de la Ley de Medios de Impugnación, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral.

⁵ Conforme con lo previstos en los artículos 7, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, y 79, párrafo 1, de la Ley de Medios.

causan y los preceptos presuntamente violados; hacen constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve en representación del instituto político aludido y como ciudadanos en lo particular.

b. Oportunidad. Se cumple el requisito en cuestión, porque las demandas de los juicios de revisión constitucional electoral y de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano resultan oportunas, atento a que se presentaron dentro del plazo legal de cuatro días hábiles, toda vez que de las constancias de autos, se advierte que la sentencia impugnada se notificó a los actores el **diecisiete de marzo**, en tanto las demandas que dan origen a los medios de impugnación en que se actúa se presentaron en la oficialía de partes del Tribunal Local el **veintiuno de marzo**.

c. Legitimación. Este requisito se encuentra satisfecho, porque respecto de los juicios de revisión constitucional electoral son promovidos por MORENA y el PAN, partidos políticos nacionales.

Por su parte, los juicios ciudadanos son promovidos por Andrés Manuel López Obrador y Delfina Gómez Álvarez, que son precisamente las personas físicas denunciadas en el procedimiento especial sancionador que dio origen a los presentes juicios.

d. Personería. Estos requisitos se encuentran satisfechos, los partidos políticos enjuciantes presentaron sus demandas, por conducto de Ricardo Moreno Bastida, en su carácter de representante de MORENA, y Alfonso G. Bravo Álvarez Malo, en su carácter de representante propietario del PAN, ambos acreditados ante el Consejo General del

8

⁶ Lo anterior se fundamenta en el artículo 7, numeral 1, de la Ley de Medios, el cual prevé que durante los procesos electorales todos los días y horas serán hábiles; siendo un hecho público y notorio que en el Estado de México se encuentra en proceso electoral a partir del siete de septiembre de dos mil dieciséis.

Instituto Local, y que además les es reconocida por la responsable. ⁷ Lo cual resulta suficiente para tener por satisfecha la exigencia normativa. ⁸

- e. Interés jurídico. Se surte este requisito en la especie, porque la sentencia combatida fue dictada por Tribunal Local en el procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la queja presentada por el PAN, en contra de MORENA, Andrés Manuel López Obrador y Delfina Gómez Álvarez, a los que se les atribuyó responsabilidad en las conductas denunciadas y le fue impuesta una multa, razón por la cual las partes están en aptitud de controvertir lo resuelto por el órgano jurisdiccional mencionado.
- f. Definitividad. También se reúne el requisito de procedencia en cuestión, porque en la normativa aplicable no existe un medio de impugnación previo para combatir la sentencia reclamada por el recurrente.

g. Requisitos especiales de procedencia de los juicios de revisión constitucional electoral.

Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedibilidad,⁹ en los juicios promovidos por MORENA y el PAN, de autos se advierte lo siguiente:

- Actos definitivos y firmes.

El requisito se satisface en la especie, porque en contra de la sentencia impugnada no está previsto ningún medio de impugnación en la legislación local, ni existe disposición o principio jurídico del cual se

⁷ En términos de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Medios y 88, párrafo 1, inciso a), en correlación con el 80, inciso f), de la Ley de Medios

⁸ Lo anterior con soporte en la Jurisprudencia 33/2014, de rubro "LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA."

⁹ Previstos en el artículo 86, párrafo 1, de la Ley de Medios.

desprenda la autorización a alguna autoridad del Estado de México para revisar y, en su caso, revocar, modificar o nulificar el acto impugnado¹⁰.

- Violación de algún precepto de la Constitución.

Se cumple también con el requisito exigido, consistente en que se aduzca la violación a algún precepto de la Constitución, toda vez que afirman, se transgreden en su perjuicio los artículos 1, 6, 7, 14, 16, 17, 35, 41, 99 y 116 del señalado ordenamiento. Este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el partido actor, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del juicio¹¹.

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia 2/97 emitida por esta Sala Superior de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA".

-Violación determinante

El requisito se encuentra igualmente satisfecho, debido a que el asunto guarda estrecha relación con la imposición de una multa al partido político MORENA, por la comisión de conductas violatorias de la normativa electoral local, lo cual incidiría ineludiblemente en su capacidad económica, y en su momento, en el desarrollo de sus actividades dentro del proceso electoral que allí se desarrolla.

En cuanto al PAN, se colma el requisito porque su pretensión de acogerse, implicaría determinar la existencia de la violación a la normativa electoral denunciada primigeniamente, por lo que de esta

¹⁰ De conformidad con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución, y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley de Medios.

¹¹ De conformidad con lo establecido en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

forma, lo que se decida puede llegar a tener incidencia en las determinaciones atinentes al desarrollo de la elección.

- Posibilidad y factibilidad de la reparación

También se cumple el requisito de posibilidad y factibilidad de la reparación, en tanto que sería plenamente viable realizar cualquier modificación a la sentencia materia de estudio dentro de los plazos electorales.¹²

En virtud de lo expuesto, al haberse cumplido los requisitos generales y especiales de procedencia de los medios de impugnación en que se actúa, y dado que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

V. COMPARECENCIAS DE TERCEROS INTERESADOS

Esta Sala Superior considera que debe tenerse como terceros interesados a MORENA y a Delfina Gómez Álvarez, conforme a lo siguiente:¹³

- **a. Forma**. En los escritos que se analizan, se hace constar el nombre de los comparecientes, y su firma, así como la razón del interés jurídico en que fundan y su pretensión concreta.
- **b. Oportunidad.** Los escritos de tercero interesado presentados en el SUP-JRC-75/2017, por Delfina Gómez Álvarez, y MORENA, se exhibieron dentro del plazo de setenta y dos horas que prevé la Ley de Medios,¹⁴ esto es, el comprendido de las doce horas del veintidós de marzo a las doce horas del veinticinco de marzo, como se desprende de las correspondientes cédulas de notificación en estrados, en tanto que

¹² Previsto en el artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

¹³ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

¹⁴ Como lo establece el artículo 17, párrafo 1 y 4 de la Ley de Medios.

ambos escritos de tercero interesado se presentaron a las once horas con diecisiete minutos de la última fecha señalada.

- **c. Legitimación.** Se reconoce la legitimación de los comparecientes, al tratarse del partido político denunciado y la precandidata que fueron sancionados con motivo del procedimiento especial sancionador.
- **d. Personería.** Se tiene por satisfecho este requisito, al acreditarse el compareciente Ricardo Moreno Bastida, en su carácter de representante de MORENA, acreditado ante el Consejo General del Instituto Local, y además su personería le es reconocida por la autoridad responsable.¹⁵
- e. Interés jurídico. Se surte este elemento, ya que su pretensión es incompatible con la del actor, pues solicitan que se confirme la determinación impugnada, donde se resolvió la inexistencia de la infracción que les fue imputada.

VI. ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1. Litis.

En la resolución impugnada, el Tribunal Electoral responsable determinó la existencia de la infracción denunciada por el PAN, consistente en actos anticipados de precampaña atribuidos a MORENA, Andrés Manuel López Obrador y Delfina Gómez Álvarez, en el proceso electoral para elegir Gobernador(a) en el Estado de México, por los dos promocionales en radio y televisión denominados "Adultos mayores Edomex", e impuso las sanciones correspondientes.

En desacuerdo, el **PAN** pretende que se revoque la resolución impugnada al haber sido emitida fuera de sesión pública. También sostiene que la resolución debe revocarse en la parte conducente en la

¹⁵ Lo anterior con soporte en la Jurisprudencia 33/2014, de rubro "LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA."

que se estableció que era inexistente la violación objeto de la denuncia primigenia, respecto de otros promocionales objeto de queja (denominados "Delfina Precandidata" "Precandidata Edomex 1" y "Edomex esperanza") y por ende, se concluya que también existieron actos anticipados de campaña respecto a éstos.

Por otra parte, la pretensión de MORENA, Delfina Gómez Álvarez y Andrés Manuel López Obrador es que se revoque la sentencia impugnada, por violación a diversos principios legales, y se concluya en la inexistencia de la presunta comisión de actos anticipados de campaña.

Por tanto, la cuestión a dilucidar es si el Tribunal responsable emitió su sentencia conforme a la normatividad aplicable a las sesiones públicas, y de ser infundado este agravio, determinar si valoró correctamente el contenido de los promocionales denunciados y, consecuencia de ello, se confirme o revoque la resolución impugnada.

2. Metodología.

A efecto de dar contestación a los agravios planteados, en primer lugar, se precisa el sentido de la decisión de la presente ejecutoria; enseguida el marco normativo; y posteriormente, en primer lugar el análisis de los agravios, relativos a la validez de la sentencia, por tratarse de cuestiones procesales, pues de resultar fundados, se volvería innecesario el estudio de los dirigidos a controvertir las consideraciones del Tribunal Local sobre el contenido de los promocionales denunciados.

3. Tesis de la decisión.

Esta Sala Superior considera que son **fundados los agravios del PAN**, concernientes a la invalidez de la sentencia al no haberse celebrado en sesión pública, como lo ordena la ley, lo cual resulta suficiente para revocar la sentencia impugnada.

4. Marco normativo.

El artículo 6º, apartado A, fracción I, de la Constitución establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, porque los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

En el artículo 116, fracción IV, inciso b), del mismo ordenamiento, se establece que en el ejercicio de la función electoral en las entidades federativas, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Por su parte, en el artículo 5 de la Constitución Local, dispone, en su parte conducente que para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, para lo cual la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá, entre otros principios y bases, porque toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los sujetos obligados, 16 es pública y sólo podrá ser

14

_

Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos pol+íticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica

reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.

Asimismo, se precisa que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 110 de la Ley Electoral, todas las sesiones de las autoridades electorales jurisdiccionales locales serán públicas.

Tal deber se reitera en el artículo 391 del Código Local, el cual dispone que todas las sesiones del Tribunal Local serán públicas y deberán ser transmitidas en tiempo real a través de medios electrónicos.

Dicho ordenamiento establece en su artículo 485, fracción V, que en la sustanciación y resolución del procedimiento especial sancionador, el Pleno del Tribunal Local en sesión pública resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

Por su parte, el Reglamento Interno del Tribunal Local, señala, en su artículo 16, que el Pleno atenderá y resolverá los asuntos de su competencia, en sesiones que serán:

- Públicas: para desahogar los medios de impugnación de naturaleza electoral y deberán ser transmitidas en tiempo real a través de medios electrónicos.
- II. **Públicas Solemnes**: cuando así lo determine el propio Pleno o por la naturaleza y características de los asuntos a tratar, y

15

colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

III. **Privadas**: cuando a juicio del Pleno, las circunstancias imposibiliten la realización de la sesión en sesión pública; para desahogar las controversias laborales, asuntos especiales, así como los asuntos relativos a la organización, funcionamiento y administración interna del Tribunal Local, o cuando la naturaleza de los expedientes así lo requiera.

Asimismo, el artículo 17 del reglamento citado, en sus diversas fracciones, dispone las reglas a sujetarse para las sesiones públicas del Pleno. En su fracción I, se dispone que deberán publicarse en los estrados y en el sitio oficial de Internet, por lo menos con veinticuatro horas de antelación, la lista de los asuntos que serán analizados en cada sesión, y en casos excepcionales, que por su urgencia así lo ameriten, el Pleno podrá ordenar la publicación de la convocatoria en un plazo más breve.

En su artículo 18, se precisa que, en las sesiones privadas y públicas solemnes, se seguirá en lo conducente lo establecido anteriormente.

5. Análisis del caso.

El PAN aduce que la sentencia impugnada fue emitida el pasado diecisiete (sic) de marzo, sin embargo, de la página electrónica del Tribunal Local, ¹⁷ se aprecia que en el presente año solo ha habido ocho sesiones (hasta el ocho de marzo), por lo que a su parecer, se infiere que el diecisiete de marzo – fecha que señala el actor que se emitió la resolución en cuestión – el Tribunal Local no sesionó, o lo hizo en la clandestinidad, con lo cual infringió los artículos 391 y 485, fracción V, del Código Local, que lo obligan a sesionar en público y transmitir en tiempo real sus sesiones a través de medios electrónicos.

Toda vez que el órgano jurisdiccional responsable fue omiso de tal señalamiento al rendir su informe justificado, durante la tramitación del

¹⁷ http://www.teemmx.org.mx/sala%20de%20prensa%20teem.htm

presente asunto, el Magistrado Instructor requirió la información relativa a la referida sesión. 18

En atención a ese requerimiento, el Tribunal Local dio contestación en el sentido de que emitió la sentencia impugnada el pasado dieciséis de marzo, en sesión privada, de conformidad con el Acuerdo General TEEM/AG/6/2014, del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, por el que se aprueba la resolución en sesión privada de los procedimientos sancionadores, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de México, el veintitrés de enero de dos mil quince, el cual, en lo conducente señala:

[...]

III. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 485 del Código Electoral del Estado de México, el Procedimiento Especial Sancionador tiene un carácter sumario que se resuelve en plazos muy breves, en este sentido, resulta necesario que el Tribunal Electoral del Estado de México resuelva los mismos de manera pronta y expedita, lo que se facilita mediante el análisis y resolución de los asuntos en sesión privada.

[...]

ACUERDO

ÚNICO. Los Procedimientos Especiales Sancionadores y los medios de impugnación relacionados con los mismos, presentados ante este Tribunal Electoral, podrán ser resueltos, según se determine, en sesión privada atendiendo a la urgencia de los mismos.

Asimismo, el tribunal responsable remitió copia certificada del acta de sesión privada, de fecha dieciséis de marzo, en la cual se dio cuenta del orden del día, consistente en la verificación del quórum legal, la lectura y aprobación del mismo orden, así como el análisis, discusión, y votación

¹⁸ Se requirió informara lo siguiente.

^{1.} Si celebró sesión pública para resolver la sentencia recaída al expediente PES/7/2017, emitida el pasado dieciséis de marzo.

^{2.} Si dio la publicidad respectiva a tal sesión, y de no haberlo hecho deberá señalar el fundamento con el que actuó.

^{3.} En su caso, acompañe la documentación de soporte para la respuesta que manifieste a los puntos anteriores (de forma ejemplificativa y enunciativa, mas no limitativa, actas de sesión, versión estenográfica de la sesión, avisos de sesión, entre otros).

del proyecto de resolución del procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES/7/2017.

Ahora bien, conforme al marco normativo expuesto, esta Sala Superior precisa que se ha inscrito en el orden jurídico electoral un verdadero principio por la transparencia como forma de rendición de cuentas, la cual tuvo una notable profundización a partir de la reforma constitucional en materia de derecho a la información y la enmienda del texto fundamental en materia electoral de 2014, al incluir el principio de máxima publicidad como verdadero referente en el actuar de las autoridades electorales locales.

En ese sentido, la actuación de los jueces en general y particularmente tratándose de tribunales electorales, por mandato legal, su actuación colegiada debe realizarse a través de sesiones públicas, pues ello implica el desenvolvimiento del principio constitucional de transparencia.

Tanto en la Ley Electoral como el Código Local, se estableció como mecanismo el hecho de que sus sesiones fueran abiertas al público en general como un ejercicio de transparencia de las decisiones jurisdiccionales en la materia y generar un contexto de acercamiento de la justicia electoral local y la ciudadanía, esto lo hizo en virtud de que la gran mayoría de los temas abordados significan de incumbencia pública para toda la ciudadanía interesada, de ahí que se establezca como un mandato legal y constitucional esa forma de actuación, en virtud de lo cual se emiten los actos y resoluciones competencia del Tribunal Local locales.¹⁹

La realización de sesiones públicas como regla general permite el acceso a la sociedad a quienes tengan el interés de seguir esas sesiones, al lugar donde éstas se desarrollen.

¹⁹ Criterio contenido en la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-158/2017

Garantizar el acceso a la información pública, posibilita a los interesados, presenciar una sesión en donde puede o no haber discusión, pero se da cuenta y se informa de los asuntos que se resuelven y el conocimiento inmediato de los sentidos de la decisión, lo cual tiene como finalidad principal facilitar a las partes de un juicio y a la sociedad el conocimiento de forma inmediata de la actividad de sus tribunales en asuntos tan importantes, como son los de la protección de los derechos político-electorales.

Esto se enmarca en la lógica de una justicia abierta que posibilita ese acercamiento de los tribunales a la sociedad, pero sobre todo la formación de una cultura legal democrática a través del conocimiento de las decisiones que toman los tribunales electorales a nivel local.

En ese sentido ha sido criterio sostenido por esta Sala Superior que las sesiones de un tribunal deben ser públicas y que ésto tiene como propósito observar el principio de publicidad que rige a todos los procesos, pues la justicia no debe ser secreta, ni sustentada en procedimientos ocultos, ni existir fallos sin antecedentes ni motivaciones; lo cual no impide que algunas de ellas se realicen en privado,²⁰ siempre que ello se encuentre plenamente justificado y ajustado a la normatividad aplicable.

Sin embargo, en el presente asunto, la circunstancia de que la resolución impugnada se haya emitido en sesión privada, en forma alguna se encuentra justificada, sin que se funde y motive adecuadamente tal actuación.

En efecto, las razones que expone el Tribunal Local, no son suficientes para justificar que la sesión en la cual se resolvió la sentencia dentro del expediente PES/7/2017, se llevara a cabo en sesión privada, por lo siguiente:

19

²⁰ Criterio contenido en el expediente SUP-JRC-456/2007 y SUP-JRC-457/2007 acumulados.

1. Ilegalidad del Acuerdo General TEEM/AG/6/2014

El Acuerdo General dictado por el Tribunal Local²¹, en el cual se pretende sustentar el responsable, para fundar su actuación resulta ilegal, al contravenir el artículo 110 de la Ley General, así como los artículos 391, y 485, fracción V, del Código Local, que ordenan al Tribunal responsable sesionar de forma pública los procedimientos especiales sancionadores.

En este punto, debe hacerse notar que la legislación local no sólo establece de manera general el deber del Tribunal Local de resolver los asuntos sometidos a su conocimiento en sesión pública, sino que debe destacarse que tal deber se reitera de manera expresa y específica para los casos relativos a los procedimientos especiales sancionadores, por lo que resultaba indispensable que dicho órgano jurisdiccional fundara y motivara la decisión de resolver en sesión privada, situación que no acontece.

Al respecto, es necesario considerar que el ejercicio de la facultad de emitir acuerdos y reglamentos del Tribunal local se encuentra sometida jurídicamente a limitantes derivadas de lo que se conoce como el principio de reserva de ley y del diverso de subordinación jerárquica.

En cuanto al primero de dichos postulados, la doctrina clasifica la reserva de ley en absoluta y relativa.

La primera ocurre cuando una disposición constitucional reserva expresamente a la ley emitida por el Congreso, ya sea federal o local, la regulación de una determinada materia, lo que significa, por un lado, que el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por otro, que se excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por otras normas secundarias, en especial, los acuerdos o reglamentos.

20

²¹ De hecho, la aplicación del acuerdo en cuestión para emitir la resolución impugnada, no se encuentra justificada como se verá a continuación.

La reserva relativa, en cambio, permite que otras fuentes de la ley vengan a regular parte de la disciplina normativa de determinada materia, pero a condición de que la ley sea la que determine expresa y limitativamente las directrices a las que dichas fuentes deberán ajustarse; esto es, la regulación de las fuentes secundarias debe quedar subordinada a las líneas esenciales que la ley haya establecido para la materia normativa.

En ese supuesto, la ley puede limitarse a establecer los principios y criterios dentro de los cuales la concreta disciplina de la materia reservada podrá posteriormente ser establecida por una fuente secundaria.

Así no se excluye la posibilidad de que las leyes contengan remisiones a normas reglamentarias, pero sí que tales remisiones hagan posible una regulación independiente y no claramente subordinada a la ley, pero sólo en el supuesto de que la ley no sea clara o especifica al respecto, lo que supondría una degradación de la reserva otorgada por la Constitución Federal a favor del legislador local en uso de su libre configuración.

El segundo principio, de jerarquía normativa, estriba en que el ejercicio de la facultad de emitir acuerdos o reglamentos, no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos y acuerdos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan; por ende, los acuerdos y reglamentos sólo pueden detallar las hipótesis y supuestos normativos legales para su aplicación, sin contener mayores supuestos, ni crear nuevas limitantes a las previstas en la ley.

De ahí que, al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta; al reglamento o acuerdo de ejecución competerá, por consecuencia, el cómo de esos propios supuestos jurídicos, esto es, su desarrollo.

En ese sentido, si el reglamento o acuerdo sólo funciona en la zona del cómo, para que en sus disposiciones se pueda hacer referencia a cuestiones relativas a la materia de las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo) es menester que estos aspectos estén contestados por la ley.

Ello, en virtud de que el reglamento o acuerdo, se reitera, desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley, y en ese tenor, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos, y mucho menos contradecirla, sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla; además, cuando exista reserva de ley no puede abordar los aspectos materia de tal disposición.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 30/2007, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1515 del Tomo XXV, mayo de 2007, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, de rubro: "FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES".

Conforme a lo expuesto, si la legislación general y local disponen expresamente que las sesiones de resolución del Tribunal local deben ser públicas, e incluso existe una regla especial que reitera dicho deber específicamente respecto de los procedimientos especiales sancionadores, entonces es claro que el acuerdo general en cuestión resulta contrario a Derecho al inobservar el principio de subordinación jerárquica, puesto que establece una regla contraria a la establecida por la normatividad legal.

En esas condiciones, si el acuerdo resulta ilegal, entonces no puede servir de sustento a la actuación de la autoridad responsable.

Aunado a lo anterior, se deben considerar los elementos siguientes:

2. Condiciones de aplicación.

El Acuerdo General en el cual soporta su decisión, además de ser ilegal, no tiene efectos generales para todos los casos de resolución de los procedimientos especiales sancionadores, sino que condiciona la resolución de éstos y de aquellos medios impugnativos relacionados con éstos, a la urgencia de los mismos.

De tal forma que se debe analizar y justificar caso por caso la circunstancia de resolver en sesión privada un determinado procedimiento especial sancionador, por lo que ese tipo de sesiones tiene un carácter excepcional y utilizarse razonablemente cuando el asunto en análisis amerite una sumaria y pronta resolución, situación que en el presente caso no se actualiza.

3. Falta de fundamentación y motivación.

Ni en la sentencia impugnada, y tampoco en el acta correspondiente de sesión, se exponen las razones debidamente fundadas y motivadas para justificar la aprobación de la misma en sesión privada, como lo exige el propio acuerdo aprobado por el Pleno del Tribunal Local.

Esto es, en ninguna parte de la sentencia o del acta de sesión correspondiente, se determinan de forma pormenorizada las circunstancias de urgencia que evidenciaran la necesidad que el procedimiento especial sancionador se tuviera que resolver en sesión privada.

Tampoco se acredita que la naturaleza del asunto o de la decisión justificaran emitir una determinación relacionada con el proceso electoral local que se desarrolla actualmente en la entidad, en la cual incluso se determina sancionar tanto a un partido político como a particulares por la realización de actos anticipados de campaña.

De igual forma, se exponen consideraciones que justificaran alguna razón adicional prevista en su Reglamento Interno, tales como que

alguna circunstancia imposibilitara la realización de la sesión de forma pública o por la naturaleza del asunto.

4. Naturaleza del asunto.

Asimismo, del análisis de la sentencia, no se advierte la necesidad de haberse dictado en sesión privada, toda vez que se trató de una resolución dictada en el fondo de un procedimiento especial sancionador, respecto del cual la ley exige expresamente que su resolución se realice en sesión pública.

Al respecto, se advierte que no se trata de un asunto relacionado con medidas cautelares, cuya determinación debe realizarse de manera expedita a fin de conservar la materia de litis, por lo que por su propia naturaleza, cobran relevancia para frenar, en su caso, la posible violación a la normativa electoral.²²

Tampoco se advierte que por las circunstancias particulares del asunto existiera la necesidad de resolverlo de manera urgente o que la naturaleza del mismo condujera a resolverlo en sesión privada.

Esto es así, porque se trata de un procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de una denuncia presentada por el PAN en contra de MORENA, y de ciudadanos por la presunta realización de actos anticipados de campaña.

De hecho, se trata del fondo del asunto que puede tener incidencia en el proceso electoral que actualmente se desarrolla y en el cual incluso se determinó sancionar a los denunciados. ²³

Electoral.

23 Ejemplo de ello, es el funcionamiento de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, donde dicta de sus sentencias de forma pública, tratándose de asuntos ordinarios relativo a la resolución de procedimientos especiales sancionadores.

²² Lo anterior, con soporte en el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 5/2014 por el que se aprueba la resolución en sesión privada de los medios de impugnación relacionados con la adopción de medidas cautelares que emita el Instituto Nacional Electoral y en el artículo 49 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral

Todo lo cual conduce a concluir que la decisión de resolver el Tribunal Local el procedimiento especial sancionador PES/7/2017 fuera de sesión pública, como ordinariamente la ley lo prevé, contraviene tanto el marco constitucional como legal referido.

5. Conclusión.

Por las razones expresadas, se estima que el Tribunal Local debió emitir su sentencia en sesión pública, máxime que además de tratarse de un asunto relacionado con partidos políticos, también, como ocurrió en la especie, se denunciaron a ciudadanos, lo que puede conllevar una afectación a sus derechos político-electorales.

Como se ha expresado, los principios de transparencia como forma de rendición de cuentas y el de máxima publicidad rigen la actuación de los jueces en general y, particularmente, tratándose de tribunales electorales, ya que por mandato legal, su actuación colegiada debe realizarse a través de sesiones públicas.

Mandato que se recoge expresamente en la Ley Electoral, como en el Código Local, como se ha expuesto en el marco normativo analizado, que precisa que los procedimientos administrativos sancionadores por regla general se resolverán en sesión pública.

Lo anterior, a su vez guarda congruencia con el canon convencional establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Olmedo Bustos vs Chile (también conocido como *La última tentación de Cristo*) en el cual se interpretó que el derecho a la información es parte fundamental en una democracia y que la libertad de expresión implica un doble aspecto consistente en poder recibir determinada información.

Esto, traducido al presente caso, significa que para transparentar el quehacer de dicho tribunal, el legislador local estableció como mecanismo el hecho de que sus sesiones fueran abiertas al público en

general como un ejercicio de transparencia de las decisiones jurisdiccionales en la materia y generar un contexto de acercamiento de la justicia electoral local y la ciudadanía, en virtud de que la gran mayoría de los temas abordados significan de incumbencia pública para toda la ciudadanía interesada, de ahí que se establezca un mandato legal y constitucional esa forma de desenvolvimiento.

De ahí que resulte sustancialmente fundado el agravio que no se llevó a cabo la sesión la sesión de resolución del expediente PES/7/2017, además de que no se justifica legalmente la determinación de sesionar en privado, como lo permite excepcionalmente el Acuerdo General TEEM/AG/6/2014 y el Reglamento Interno del Tribunal Local.

De esta forma, el efecto de la presente sentencia radica en revocar la sentencia impugnada a fin de que el Tribunal Local a la brevedad, sesione el asunto de forma pública, conforme lo establece el artículo 485, fracción V, del Código Local.

Asimismo, deberá de informar de su cumplimiento a esta Sala Superior, en el término de veinticuatro horas contados a partir de que emita el fallo correspondiente.

Al resultar fundado este agravio, resulta innecesario el análisis de los restantes conceptos relativos al estudio de fondo de los promocionales.

6. Exhortación.

En otro orden de ideas, del análisis de las constancias que obran en autos se advierte que el veintiocho de marzo, el Magistrado Instructor emitió acuerdo en virtud del cual requirió al Presidente del Tribunal Local para que, en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique ese proveído, informara lo siguiente:

1. Si celebró sesión pública para resolver la sentencia recaída al expediente PES/7/2017, emitida el pasado dieciséis de marzo.

- 2. Si dio la publicidad respectiva a tal sesión, y de no haberlo hecho deberá señalar el fundamento con el que actuó.
- 3. En su caso, acompañe la documentación de soporte para la respuesta que manifieste a los puntos anteriores (de forma ejemplificativa y enunciativa, mas no limitativa, actas de sesión, versión estenográfica de la sesión, avisos de sesión, entre otros).

Lo anterior, porque en su demanda, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, manifestó que la sesión del Tribunal Electoral de dicha entidad por la cual resolvió el expediente PES/7/2017, no se realizó de manera pública, como lo mandata la ley.

Sin embargo, del informe circunstanciado rendido por el tribunal responsable, no se advierte que dicho órgano jurisdiccional haya dado contestación a tal afirmación.

Ante dicha situación, a fin de contar con mayores elementos, para resolver conforme a Derecho y tomando en consideración que el Magistrado Instructor tiene atribuciones para proveer lo necesario a efecto de integrar debidamente el expediente se emitió el requerimiento referido.

Sin embargo, el Presidente del Tribunal Local no dio cumplimiento en tiempo al requerimiento ordenado.

Esto es así, porque el acuerdo de requerimiento fue notificado vía correo electrónico, al tribunal responsable, a las dieciocho horas con seis minutos del dieciocho de marzo, como consta en la cédula y razón de notificación, así como en el respectivo acuse de recepción que obran en el cuaderno principal del expediente en que se actúa.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios, por tratarse de

instrumentos emitidos por autoridad competente en ejercicio de sus funciones.

Bajo esa perspectiva, el plazo para dar cumplimiento al requerimiento transcurrió de las dieciocho horas con seis minutos del veintiocho de marzo a las dieciocho horas con seis minutos del veintinueve siguiente.

No obstante, la autoridad requerida dio contestación al requerimiento hasta el treinta de marzo, con lo cual evidentemente incumplió el plazo otorgado para tales efectos.

Dadas esas circunstancias **se exhorta** al Presidente del Tribunal local que en lo sucesivo dé cumplimiento en tiempo y forma a los requerimientos que formule esta Sala Superior.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los juicios identificados con la clave de expediente SUP-JRC-75/2017, SUP-JDC-173/2017 y SUP-JDC-174/2017, al diverso juicio identificado con la clave de expediente SUP-JRC-74/2017, por ser éste el que primero se recibió en esta Sala Superior.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia controvertida, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

TERCERO. Se exhorta públicamente al Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, en los términos señalados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales. El Subsecretario General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA FELIPE ALFREDO FUENTES

BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN